JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

SENTENCIA:	23
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CRISTIAN ANDRÉS SEPÚLVEDA OCAMPO
ACCIONADO:	BANCO FALABELLA S.A.
RADICADO:	170014003002-2021-00056-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CRISTIAN ANDRÉS SEPÚLVEDA OCAMPO con C.C. 1.053.804.042, el 08/02/2021, contra la BANCO FALABELLA S.A. En la que se vinculó al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS.

ANTECEDENTES

HECHOS

Precisó el accionante que: el día 15 de enero de 2021 mediante derecho de petición solicitó a BANCO FALABELLA S.A que: *«[…] se PROCEDA A ELIMINAR EL EMBARGO QUE REPOSA SOBRE LA CUENTA DE AHORROS 172187 A NOMBRE DEL SEÑOR CRISTIAN ANDRES SEPULVEDA OCAMPO PUESTO QUE LAS OBLIGACIONES CON EL BANCO FALABELLA YA ESTÁN EXTINGUIDAS* [..]». Petición que interpuso de manera virtual en las plataformas digitales dispuestas por BANCO

FALABELLA S.A, para la radicación de cualquier solicitud, queja, reclamo o sugerencia. Y que a la fecha el derecho de petición no ha sido respondido por parte de BANCO FALABELLA S.A, a pesar de haber superado el término de 15 días que establece la ley.

PRETENSIONES

Solicitó la parte actora:

> *«[…] PRIMERO: solicito señor juez, TUTELAR a favor de CRISTIAN ANDRES SEPULVEDA OCAMPO el derecho constitucional fundamental de petición, vulnerado por BANCO FALABELLA S.A.*
>
> *SEGUNDO: solicito señor juez, ORDENAR a BANCO FALABELLA S.A dar respuesta a la solicitud hecha, de manera clara, completa y de fondo según las exigencias normativas y jurisprudenciales. […]»*

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La accionada, BANCO FALABELLA S.A., informó al respecto que, en efecto recibió un derecho de petición por parte del accionante el 13 de enero de 2021. Y que sí lo contestó el 19 de enero de 2021 y envió la respuesta al correo andressepulveda718@gmail.com, que incluso con conocimiento de una nueva dirección de correo electrónico del accionante a razón de la presente acción constitucional, envió la misma, el 16 de febrero de 2021 al correo tutelas.soluciones@gmail.com. Que en la respuesta indicó, que: i. la tarjeta de crédito CMR con cuenta interna No. 8238402009 ya se encuentra liquidada, pero que sí presentó una mora recurrente en el pago de una obligación y por ende procedieron a reportar a centrales de riesgo, pero que el Banco ya realizó la actualización ante la central, del producto, como cancelado, y que la permanencia del historial negativo es administrado por las centrales de riesgo que tiene una duración de 4 años; y que la cuenta de ahorros No. 116100172187 esta inactiva, pero existe una medida cautelar,

la cual se levantará una vez la entidad embargante notifique que la medida se encuentre anulada.

Puntualizó que actualmente existe otra tutela en curso frente a los mismos hechos, de la cual está conociendo el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES. Y concluyó que: «[…] *Así tenemos que en definitiva ha acaecido un hecho superado sobre la presente acción de tutela, no sin antes reiterar a este Despacho que Banco Falabella S.A., ha contestado de forma clara precisa y congruente cada una de las peticiones incoadas por la accionante. III. PETICIÓN. Que se declare la acción de tutela improcedente por (i) no existir vulneración del Derecho Fundamental incoado por el accionante* […]»

La vinculada, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES CALDAS, remitió copia del expediente digital, en la cual se tramitó la acción de tutela.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales

fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos. Como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones. Este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

> *«[…] El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*
>
> *En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. […]»*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *«[…] 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado […]»*

TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En principio, la actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

> «[…] *Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*
>
> *El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar* […]»

Sin embargo, la Corte Constitucional[1], con relación a la posible configuración de la figuración de temeridad en la interposición de una acción constitucional de tutela, ha precisado que:

> «[…] *la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas.* ***La primera****, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe.* ***La segunda****, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.*
>
> *Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.*
>
> *En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.*
>
> *El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.*
>
> *9. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aún existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera "temeraria" y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.* […]»

[1] En sentencia SU – 168 del 16 de marzo del 2017 – Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Respecto al hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

> «[…] *Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*
>
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.* […]»

Por lo tanto, se infiere que, cuando la parte accionada dentro de un trámite de tutela, no demuestra que ha satisfecho a cabalidad lo deprecado por la accionante, no se puede argüir que se está en presencia de un hecho superado.

CASO CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

i. En efecto, la parte accionante presentó el *15 de enero de 2021* derecho de petición a BANCO FALABELLA S.A., desde el correo electrónico comercial1@gofinanzas.com donde solicitó:

> *«[…] PRIMERO: solicito que se PROCEDA A ELIMINAR EL EMBARGO QUE REPOSA SOBRE LA CUENTA DE AHORROS 172187 A NOMBRE DEL SEÑOR CRISTIAN ANDRES SEPULVEDA OCAMPO PUESTO QUE LAS OBLIGACIONES CON EL BANCO FALABELLA YA ESTÁN EXTINGUIDAS. […]»*

ii. Que la accionada BANCO FALABELLA S.A., respondió a la solicitud el 21/01/2021, al correo andressepulveda718@gmail.com, y el día 16/02/2021 a correo tutelas.solucione@gmail.com:

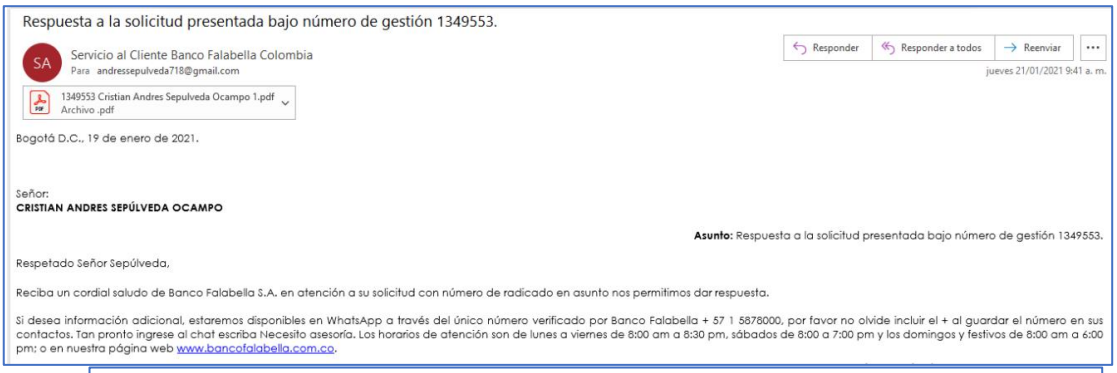

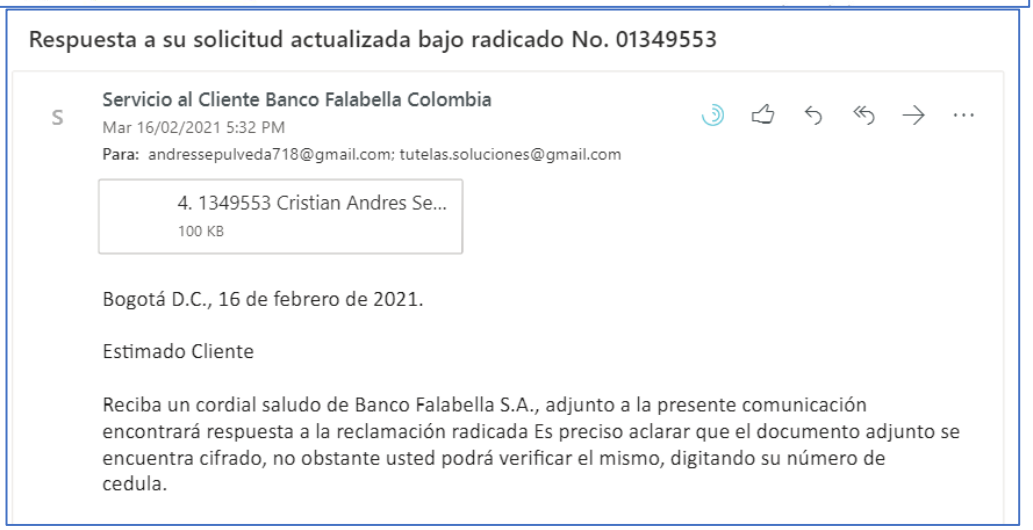

iii. Que la accionada BANCO FALABELLA S.A., el día 14/04/2020 expidió paz y salvo respecto al producto «Tarjeta de crédito CMR FALABELLA N° 8238402009»:

El (la) señor(a) CRISTIAN ANDRES SEPULVEDA OCAMPO identificado(a) con la (el) CEDULA DE CIUDADANIA No. 1053804042,fue titular del producto TARJETA DE CREDITO CMR FALABELLA No. 8238402009 el cual a la fecha de esta comunicación se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto de este producto con esta entidad.

Se expide a los CATORCE (14) días del mes de ABRIL de 2020, a solicitud del consumidor financiero.

Cordialmente,

Banco Falabella
NIT: 900.047.981-8

iv. Revisado el aplicativo de consulta de procesos judiciales Siglo XXI, se verifica que, dentro del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, se radicó el día 08/02/2021 una acción de tutela con radicado 17001-40-03-006-2021-00061-00, que incluye como partes, a las mismas que fungen como accionante y accionada dentro de la presente acción.

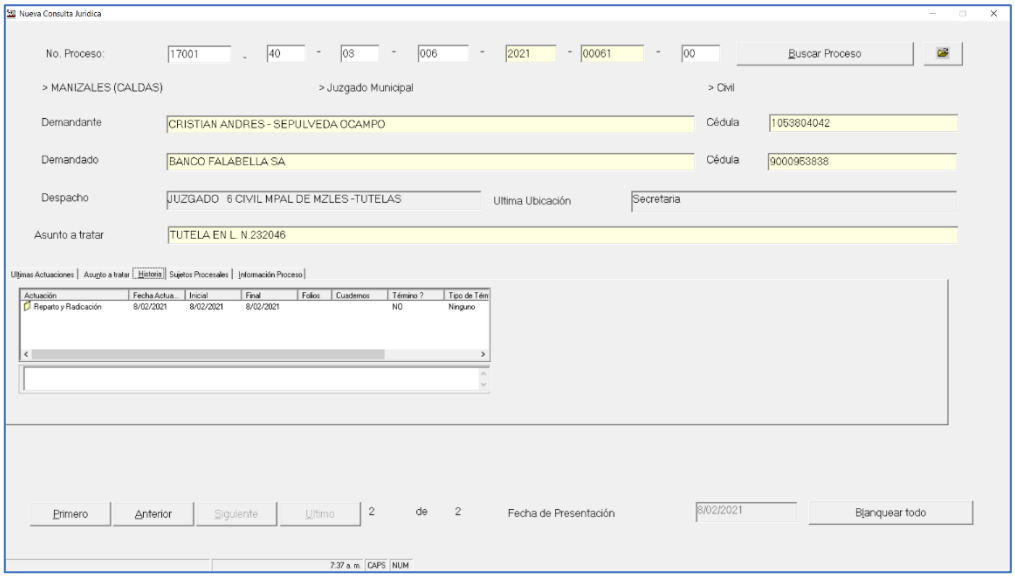

Previo a analizar el fondo del asunto, es pertinente sentarse a precisar si en efecto el accionante a interpuesto dos tutelas por los mismos hechos, como precisa la accionada, y concluir si existe una temeridad.

Se evidencia que el actor presentó 2 tutelas (incluida ésta), radicadas el mismo día, 08/02/2021, identificadas de la siguiente forma:

1. 170014003002-2021-00056-00 → juzgado segundo civil municipal
2. 170014003006-2021-00061-00 → juzgado sexto civil municipal

En principio parecen ser idénticas porque el mismo accionado las presentó sin embargo se verifica que:

(i) Aunque la entidad accionada en ambos procesos es el BANCO FALABELLA S.A.;
(ii) y aunque ambas acciones pretendan el amparo del derecho de petición, frente a una solicitud radicada por el accionante en común a la accionada en común;
(iii) es cierto que el derecho de petición que presentó el accionado frente a la accionada, en ambos casos, tenía una pretensión diferente; relacionadas con productos que el accionado adquirió con la accionada, sí, pero diferenció cada derecho de petición haciendo referencia a la obtención de respuesta frente a un producto diferente, con una pretensión diferente. Y por esto, los hechos de cada escrito de tutela no son los mismos, y así lo plasmo en estos;
(iv) y con ello queda demostrado que el accionante no tuvo ni tiene la intención de interponer más de una acción de tutela por los mismos hechos. Quedando así descartada la temeridad de la parte y dando vía al despacho de continuar con el análisis del caso concreto.

Ahora bien, verificado por el despacho el contenido de la respuesta allegada por la accionada BANCO FALABELLA S.A., es notorio que la entidad dio respuesta a todos los puntos de la solicitud. Dio informe de todos los productos con los que el accionante se encontraba y se encuentra asociado con la accionada, y presenta explicación respecto al estado la cuenta de ahorros No. 116100172187 inactiva. Incluso explicó con detalle la razón por la cual presenta un embargo en esta última: «[…] *Banco Falabella S.A. como entidad financiera, regulada y vigilada por la superintendencia está en la obligación de acatar las medidas cautelares que se ordenen por medio de orden judicial. De esta*

forma, al revocarse el cobro coactivo, la entidad que solicitó el embargó notificará al Banco y el Banco a su vez procederá a actualizar el estado del producto embargado. Con el fin de generar actualización de desembargo, es necesario que nos remita copia del oficio de desembargo emitido por La Alcaldía De Manizales […]».

Es preciso resaltar que, las contestaciones a una petición deben entenderse resueltas con la suficiente respuesta frente a todos los puntos de la solicitud, y no es precisamente para concretar un resultado o respuesta afirmativa o deseada por la parte peticionaria, puesto que el derecho de petición no es un instrumento de obtención de deseos personales. Y para el presente, considerando la jurisprudencia citada en precedencia respecto al derecho de petición, se tiene que, la respuesta dada al derecho de petición por BANCO FALABELLA S.A. se encuentra ajustada a los presupuestos de: (i) oportunidad, puesto que fue dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) fue una respuesta que resolvió de fondo el asunto solicitado, siendo clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) fue puesta en conocimiento del peticionario.

Vistas, así las cosas, ante la observancia de los requisitos para contestar la petición, indicados por la Corte Constitucional, la accionada BANCO FALABELLA S.A. no está vulnerando este derecho fundamental, en tanto la respuesta que emitió, no da réplica con las citadas características a la petición. Es decir, que el conflicto ius fundamental ha sido resuelto. Es por ello que, teniendo la certeza de lo mencionado, no le cabe duda a este despacho que el derecho de petición ya no se está viendo afectado como consecuencia del actuar de la accionada. Y en contraste con la jurisprudencia aplicable al caso, en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite. Por lo que el despacho considera improcedente el amparo de los derechos.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por CRISTIAN ANDRÉS SEPÚLVEDA OCAMPO, con respecto a la petición que radicó el 15 de enero de 2021 al BANCO FALABELLA S.A.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela incoada por CRISTIAN ANDRÉS SEPÚLVEDA OCAMPO con C.C. 1.053.804.042, con respecto a la petición que radicó el 15 de enero de 2021 al BANCO FALABELLA S.A., quien la contestó el 19 de enero de 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ